



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Edilma Duque Jiménez y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0024 - 00

Auto No. 43

“Por el cual se declara falta de competencia y se ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia en razón de la cuantía”

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada, LUZ EDILMA JIMÉNEZ DE DUQUE, FRANCISCO ANDRÉS DUQUE JIMÉNEZ, JUAN FERNANDO DUQUE JIMÉNEZ, JOHN JAIRO DUQUE JIMÉNEZ, LUIS GUILLERMO DUQUE JIMÉNEZ, BERNARDO DUQUE GONZÁLEZ, LIGIA DEL SOCORRO ARANGO GARZÓN, MAURICIO DUQUE ARANGO, CAROLINA MARÍA DUQUE ARANGO, OSCAR DANIEL PÉREZ JARAMILLO, presentaron demanda en uso del medio de control de reparación directa, solicitando que se declare la responsables al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, DEVIMED S.A., la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el MUNICIPIO DE COPACABANA y CORANTIOQUIA, por los perjuicios morales y materiales causados por la destrucción de las viviendas de propiedad de los demandantes ubicadas en la parcelación “La Aldea” de la loma “Los Duque” kilómetro 6 de la autopista Medellín Bogotá del Municipio de Copacabana, como consecuencia del movimiento de masa (avalancha) que tuvo lugar el 27 de abril de 2011 superior a 100.000 metros cúbicos de tierra, que además generó la declaratoria como “zona de riesgo” de todo el sector.

Proceso: Reparación directa
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0024 -00
Demandante: Luz Edilma Jiménez de Duque y Otros
Demandado: Departamento de Antioquia y otros

Por reparto correspondió la demanda a este Despacho, y por auto de fecha 26 de julio de 2013, fue inadmitida para que la parte demandante subsanara las falencias advertidas por el Juzgado (folios 362 a 363); con escrito visible a folios 364 a 373 la parte demandante pretende subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda, debe el Despacho definir si es competente este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, regló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos, y en su numeral 6 dispuso que conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 152 numeral 6, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez fue revisado el libelo obrante a folios 12 a 63, el Despacho inadmitió la demanda a efectos que la parte demandante subsanara las falencias anotadas, dentro de las cuales se encuentra la estimación razonada de la cuantía. Al respecto, en el numeral 2 de la providencia el Juzgado anotó:

"Atendiendo al contenido del artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, la parte actora hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Además, deberá tener en cuenta que la estimación de la cuantía realizada en el acápite 6 de la demanda (folio 61) no es congruente con lo solicitado en las pretensiones, pues se solicita una indemnización por perjuicios materiales a favor del señor Bernardo Duque González por valor de \$688.000.000, rubro que no fue incluido en dicho acápite"

Proceso: Reparación directa
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0024 -00
Demandante: Luz Edilma Jiménez de Duque y Otros
Demandado: Departamento de Antioquia y otros

Mediante memorial obrante a folios 364 a 373, la apoderada de la parte demandante pretende subsanar los requisitos de la demanda, y concretamente, en relación con la estimación de la cuantía (folios 371 a 372) explica que el valor del metro cuadrado sin construir en los predios afectados, y por los cuales solicita indemnización como perjuicios materiales, es de \$200.000, y que el valor del metro cuadrado construido es de \$2.000.000, valores que toma de los datos de la lonja de propiedad raíz.

Con base en lo anterior, indica que los perjuicios materiales de mayor valor son los sufridos por el señor Bernardo Duque González, respecto de quien estima el **perjuicio material en la modalidad de daño emergente**, por la destrucción de los predios de su propiedad de la siguiente manera:

1. Valor lote de terreno sin construir escritura 139 (400 m2) x \$200.000 =
\$80.000.000 / Valor lote de terreno construido escritura 139 (142 m2) x
2.000.000 = **\$284.000.000**
2. Valor lote de terreno sin construir escritura 824 (200 m2) x \$200.000 =
\$40.000.000 / Valor lote de terreno construido escritura 824 (142 m2) x
2.000.000 = **\$284.000.000**

Se advierte que la estimación de la cuantía así como la pretensión elevada respecto del demandante Bernardo Duque encuentran respaldo en la escritura y el certificado de libertad y tradición aportados al expediente (folios 105 a 107) que demuestran que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 012-112 con escritura No 139 es de su propiedad, y en consecuencia, es quien se encuentra legitimado para solicitar reparación por los eventuales perjuicios que se acrediten respecto del predio. Por lo tanto, es procedente estimar los perjuicios materiales por daño emergente respecto de éste demandante.

Así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial advierte que la pretensión mayor corresponde al perjuicio material en la modalidad de daño emergente causado en solo uno de los predios de propiedad del señor Bernardo Duque, este es, el que cuenta con la escritura No 139, cuyo daño fue estimado en **\$284'000.000 + \$80.000.000 = \$364'000.000**; estimación que tiene plena correspondencia con la pretensión solicitada por concepto de indemnización de perjuicios materiales respecto del señor Bernardo Duque González visible a folios 29 y 30.

Ahora, acorde con las normas anteriormente citadas, este Despacho es competente para conocer de las demandas de reparación directa cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que actualmente ascienden a **\$294'750.000¹**.

Se advierte entonces de la estimación de la cuantía realizada en el escrito de subsanación de la demanda y del análisis realizado por el Despacho, que la pretensión de perjuicios materiales respecto del demandante Bernardo Duque González supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el órgano competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

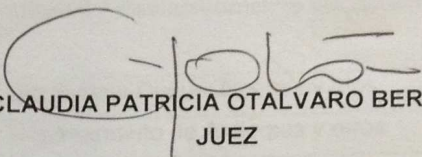
SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

¹ Cifra que resulta de multiplicar el valor del salario mínimo en Colombia para el año 2013 (\$589.500) por 500.

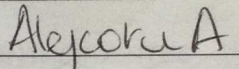
Proceso: Reparación directa
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0024 -00
Demandante: Luz Edilma Jiménez de Duque y Otros
Demandado: Departamento de Antioquia y otros

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 18 el auto anterior.
Medellín, 20 AGO 2013 Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria